

## Síntesis del SUP-REC-365/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

**1:** El actor, en su carácter de trabajador del IECM, reclamó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el reconocimiento de prestaciones laborales y la presunta diferencia salarial injustificada, ya que considera que ello se traduce en una violación a los principios de igualdad jurídica y salarial.

**2:** El Tribunal Electoral de la Ciudad de México optó por cambiar la vía procesal inicialmente elegida por el actor (juicio electoral), para dilucidarla mediante un juicio especial laboral; decisión que fue impugnada por el actor ante la Sala Ciudad de México.

**3:** La Sala Regional resolvió que carecía de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que le fue planteada, al estar esencialmente relacionada con cuestiones laborales del IECM y su personal, lo que escapaba del ámbito de sus facultades. Determinación que el actor impugna ante esta Sala Superior.

HECHOS

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:**

- Los agravios del recurrente, en esencia, se encuentran dirigidos a controvertir que la determinación de la Sala responsable es indebida porque a su decir, la incompetencia decretada por la Sala responsable vulnera su derecho humano al acceso a la tutela judicial efectiva pues la materia de la controversia sí es de carácter electoral.

**Razonamientos:**

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** el  
recurso de  
reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-365/2023

**RECURRENTE:** CRUZ ANTONIO  
VELÁZQUEZ NATH

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER Y RODOLFO ARCE  
CORRAL

**COLABORÓ:** ROSALINDA MARTÍNEZ  
ZÁRATE

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente en contra de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México,<sup>1</sup> ya que no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4

---

<sup>1</sup> SCM-JE-80/2023.

5.1. Explicación jurídica	5
5.2. Caso concreto	8
5.2.1. Sentencia impugnada (SCM-JE-80/2023)	8
5.2.2. Agravios	9
5.3. Determinación de la Sala Superior	9
6. RESOLUTIVO	11

### **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El actor, en su carácter de trabajador del IECM, reclamó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el reconocimiento de prestaciones laborales y la presunta diferencia salarial injustificada, ya que considera que ello se traduce en una violación a los principios de igualdad jurídica y salarial.
- (2) El Tribunal Electoral de la Ciudad de México optó por cambiar la vía procesal inicialmente elegida por el actor (juicio electoral), para dilucidarla mediante un juicio especial laboral; decisión que fue impugnada por el actor ante la Sala Ciudad de México.
- (3) La Sala Regional resolvió que carecía de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que le fue planteada, al estar



esencialmente relacionada con cuestiones laborales del IECM y su personal, lo que escapaba del ámbito de sus facultades. Determinación que el actor impugna ante esta Sala Superior.

- (4) En esas circunstancias, antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Solicitud.** El actor señaló en su demanda ante el Tribunal local que el dos de octubre de dos mil veintitrés solicitó por escrito a la persona titular de la Secretaría Administrativa del IECM, le informará la razón por la cual no se le habían pagado diversas prestaciones que –en su perspectiva– el IECM otorga a su personal.
- (6) **2.2. Respuesta.** El diez de octubre posterior, la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos del IECM respondió al actor que las prestaciones solicitadas por este habían sido canceladas a todo el personal con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
- (7) **2.3. Medio de impugnación local.** El diecisiete de octubre de este año, el promovente presentó un escrito de demanda, misma que motivó la integración del juicio electoral TECDMX-JEL-410/2023.
- (8) No obstante, por acuerdo plenario de siete de noviembre de este año, el TECDMX determinó reencauzar la vía procesal elegida por el demandante, a efecto de que la controversia se dilucidara a través de la ruta del juicio especial laboral.
- (9) **2.4. Medio de impugnación federal.** Para controvertir lo anterior, el trece de noviembre siguiente, el actor presentó una demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, misma que originó que la Sala Regional integrara el expediente del juicio SCM-JE-80/2023.

- (10) **2.5. Sentencia impugnada (SCM-JE-80/2023).** El treinta de noviembre, la Sala Ciudad de México determinó que carecía de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia planteada, al estar esencialmente relacionada con cuestiones laborales del IECM y su personal, lo que escapaba del ámbito de sus facultades.
- (11) **2.6. Recurso de reconsideración.** El seis de diciembre, la parte recurrente presentó una demanda recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente SCM-JE-80/2023.

### **3. TRÁMITE**

- (12) **3.1. Registro y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-365/2023, como recurso de reconsideración y turnarlo a su ponencia.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

### **4. COMPETENCIA**

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (15) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni en la sentencia impugnada ni en la demanda se plantea una problemática de constitucionalidad o

---

<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



convencionalidad y tampoco se actualizan las causales que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial.<sup>3</sup>

### 5.1. Explicación jurídica

- (16) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.<sup>4</sup> En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>5</sup> y
  - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>6</sup>
- (17) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>7</sup> normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>9</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>10</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.





un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>14</sup>

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>15</sup>
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>16</sup>
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (19) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción, y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

- (20) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## **5.2. Caso concreto**

### **5.2.1. Sentencia impugnada (SCM-JE-80/2023)**

- (21) En la sentencia reclamada, la Sala Regional se declaró incompetente materialmente para conocer de la demanda presentada por la parte actora porque el acto controvertido tenía como origen una controversia de naturaleza laboral, pues el actor pretendía el pago de diversas prestaciones como trabajador del IECM.
- (22) Por esta razón, la Sala Regional determinó que carecía de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia planteada, al estar esencialmente relacionada con cuestiones laborales del IECM y su personal, lo que escapaba del ámbito de sus facultades.
- (23) La Sala regional consideró que, tratándose de controversias laborales, la competencia del tribunal electoral federal se limitaba a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el INE y su personal, o bien, entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este, supuesto que en la especie no se actualizaba, pues el actor aducía ser trabajador del IECM, esto es, la controversia correspondía al ámbito local.
- (24) En función de lo anterior, la Sala Regional concluyó que, si el acto impugnado tenía su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral entre el IECM y quien aducía laborar para el mismo, esa Sala Regional carecía de competencia para conocer y resolver dicha controversia.



### 5.2.2. Agravios

- (25) La parte recurrente impugna la sentencia de la Ciudad de México, con base en los siguientes planteamientos:
- El promovente se queja de que la Sala Regional lo deja en estado de indefensión ya que al determinar ser incompetente para conocer del asunto le niega su derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva y a la integridad electoral.
  - También refiere que la determinación de la Sala Regional es indebida porque vulnera los principios de exhaustividad y congruencia porque parte de la premisa de que la controversia es estrictamente laboral cuando en los hechos se trata de un problema de índole constitucional relacionado con derechos humanos violatorios de la normatividad electoral, además, de que son actos emitidos por una autoridad electoral lo que actualiza la competencia de la Sala Regional al impedirse el desempeño de las funciones electorales en condiciones de igualdad.

### 5.3. Determinación de la Sala Superior

- (26) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (27) A juicio de esta Sala Superior, la Sala Regional se limitó a declarar su incompetencia, aspecto que constituye un análisis de legalidad.
- (28) Por su parte, el recurrente alega que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, no fue exhaustiva, vulnera su derecho humano al acceso de la tutela judicial efectiva, y que en discordancia con lo afirmado por la Sala Regional la controversia sí es materia electoral.

- (29) De las consideraciones de la resolución reclamada no se advierte que la responsable haya realizado una interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal, que diera lugar a la procedencia del presente recurso.
- (30) Es decir, la incompetencia decretada por la Sala Regional para conocer del medio de impugnación del actor se basó en señalar que la controversia tiene su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral entre un OPLE y una persona trabajadora del citado Instituto local, por lo que la Sala Regional no tiene competencia para conocer de ese tipo de asuntos.
- (31) Del análisis exhaustivo de la sentencia, tampoco se advierte que el citado órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a determinar con base en un criterio de esta Sala Superior y diversos emitidos por la propia responsable, que resultaba incompetente materialmente para conocer de la demanda.
- (32) Ello, al tratarse de una controversia de naturaleza estrictamente laboral y por tanto carecer de facultades para su conocimiento por no tener vinculación con la tutela de algún derecho político-electoral del actor, y limitarse su competencia a la resolución de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (33) Igualmente, los agravios del recurrente, en esencia, se encuentran dirigidos a controvertir que la determinación de la Sala responsable es indebida porque a su decir, la incompetencia decretada por la Sala responsable vulnera su derecho humano al acceso a la tutela judicial efectiva, cuestiones que son de estricta legalidad.
- (34) Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio



de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

- (35) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente en tanto no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración<sup>17</sup>.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>17</sup> Similares consideraciones sostuvieron el desechamiento de la demanda relativa al expediente SUP-JE-01/2023.